

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina

Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00947 - 00 (*Cuaderno Principal*)

Observada la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora militante a folio 60 c.p, y previa revisión del expediente el despacho procede a tener por notificado por conducta concluyente al aquí demandado; lo anterior en aplicación de lo estipulado en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. que a la letra dice:

Art 301. Notificado por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte (...) manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, (...) se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito (...)

Del documento visto a folio 29, tenemos que el aquí deudor PABLO EMILIO CHAVARRO CADENA plasmo su firma en documento _ poder en el que mencionó el auto de mandamiento de pago librado en su contra adiado 09/10/2019, y respecto del cual el despacho ha estado requiriendo su enteramiento.

Comoquiera que por las razones expuestas en auto que antecede no fue posible reconocer personería a quien pretendió fungir como apoderado habilitado, se le tendrá por notificado en data del 05/03/2020.

Por lo anterior, así mismo este Despacho dispone dejar sin valor y efectos el inciso final del auto calendado 16/10/2020, que requirió a la actora adelantar las gestiones de notificación al extremo pasivo.

Integrado el contradictorio en esta causa, sin que se formularan excepciones, deberá darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, en mérito de lo cual el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el auto que libró mandamiento de pago (f. 28-cp.).

SEGUNDO. ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que en lo sucesivo se embarguen, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante (art. 444 CGP).

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada (art. 366 CGP). *Liquidense por secretaría*

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 365-1 del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5o, numeral 8, se liquida como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000, oo de pesos M/cte.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito (art. 466 CGP).

SEXTO. ORDENAR remitir por secretaria el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución de esta ciudad, para lo de su cargo (Acuerdo No. PCSJA 17-10678 de mayo 26 de 2017)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.01 del 25/01/2021
Andrea Paola Fajardo Hernández
Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**84f4155b2b86f379d2c94497542aeb8ca75bbcb179801
c3e33402e0aa853bec6**

Documento generado en 21/01/2021 06:30:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**